



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 27 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/421/5/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora María Pascuala Solís Hernández, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 69/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, de esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 12 de mayo de 2005 la Comisión local recibió la queja de la señora María Pascuala Solís Hernández, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua”, toda vez que el 27 de abril de 2005 dicho servidor público, con otras autoridades y vecinos, obligaron a la quejosa a sacar algunas cosas del molino de nixtamal; posteriormente el mismo servidor público, así como su suplente, y vecinos de la comunidad sustrajeron el molino y otros enseres, los que se llevaron a la escuela primaria “Venustiano Carranza” y colocaron un candado en la puerta del inmueble.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes y estimó se vulneraron los derechos humanos de la quejosa, por lo que el 3 de julio de 2006 planteó la conciliación 45/2006, dirigida al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, misma que no fue aceptada bajo el argumento de que el agente municipal auxiliar de la comunidad de “La Pagua” tenía que respetar y ejecutar la decisión o acuerdo tomado por la asamblea general de esa comunidad, por lo que el 8 de septiembre de 2006 dirigió la recomendación 69/2006 a la misma autoridad, la que reiteró su no aceptación.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la agraviada, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación, y tampoco existe disposición legal alguna que faculte al agente municipal auxiliar para ejecutar los acuerdos que tome la asamblea de la comunidad aludida, aunado a que no hubo un procedimiento previo, en el cual la autoridad competente determinara conforme a derecho que era procedente la desocupación del local en que se encontraba el molino de la comunidad “la Pagua”, el cual era administrado por el comité presidido por la agraviada, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conducta con la cual también se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

En consecuencia, el de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación /2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepec, Veracruz, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua” de Chicontepec, Veracruz, por su posible responsabilidad administrativa.

RECOMENDACIÓN No. 48/2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA PASCUALA SOLÍS HERNÁNDEZ.

México, D. F., 12 de octubre de 2007

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55, 61 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/421/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Pascuala Solís Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de mayo de 2005, la señora María Pascuala Solís Hernández presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de servidores públicos del municipio de Chicontepec, Veracruz, misma que quedó registrada con el número de expediente Q-4412/2005, en la que señaló que es presidenta del comité de administración del molino de nixtamal que se encuentra en la comunidad de “La Pagua”, y que el 20 de abril de 2005 fue convocada por el agente municipal auxiliar y por el comisariado ejidal de la localidad, para acudir a una reunión con todos los vecinos en la agencia municipal de dicha comunidad, en la cual se determinó que tenía ocho días para desocupar el lugar en que se encuentra el molino.

Derivado de lo anterior, señaló que el 27 de abril de 2005 cuando se encontraba trabajando en el molino citado, llegaron tres personas que son vocales del señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar, las que le indicaron que tenía que ir a la agencia municipal, lugar en el que estaban todos los integrantes de la comunidad, así como las autoridades de la misma; en esta reunión el servidor público aludido le indicó que el molino quedaría para uso comunal, por lo que fue obligada a sacar las cosas del molino de la comunidad de “La Pagua”.

Finalmente, indicó que ese mismo día, cuando intentó ingresar al local que ocupa el molino de nixtamal se percató que en la puerta de acceso se había colocado un candado y que los objetos que dejó afuera ya no se encontraban, y varias vecinas le indicaron que fueron el señor Carlos Hernández Osorio y algunos miembros de la comunidad quienes se habían llevado el molino de nixtamal y diversas cosas a la escuela primaria “Venustiano Carranza” de la misma comunidad.

B. Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los derechos humanos envió la conciliación número 45/2006, dirigida al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, misma que no fue aceptada, por lo que emitió el 8 de septiembre de 2006, la recomendación 69/2006, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, fracción I y II, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el C. Gonzalo Vicencio Flores Presidente municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz, deberá:

a) Sancione conforme a derecho corresponda a Carlos Hernández Osorio, Agente Municipal Auxiliar de la comunidad la Pagua, perteneciente al municipio de Chicontepec, Veracruz, por violar los derechos humanos en perjuicio de María Pascuala Solís.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que los Agentes Municipales de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, se abstengan en lo sucesivo de consumir actos como los observados en la presente.

TERCERA. De igual manera se le hace un llamado respetuoso al C. Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz, con la finalidad de que en lo subsecuente cumpla cabalmente, con las Conciliaciones y Recomendaciones que emita este Organismo, y que previamente hayan sido aceptadas con la finalidad de que se garantice el respeto a los derechos humanos en esa municipalidad.

C. Mediante el oficio número 475/2006, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 9 de octubre de 2006, el presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, comunicó al organismo local la no aceptación de la recomendación.

D. El 24 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/1255/2006, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió el escrito presentado el día 13 de noviembre de 2006, por la señora María Pascuala Solís Hernández, a través del que interpuso su inconformidad en contra de la no aceptación de la recomendación 69/2006 por parte del presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, lo que dio origen al expediente de impugnación 2006/421/5/RI.

E. Mediante el oficio 698, del 16 de enero de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, el informe correspondiente, y en respuesta dicha autoridad reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la recomendación 69/2006.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio DSC/1255/2006, de 23 de noviembre de 2006, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora María Pascuala Solís Hernández, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la recomendación 69/2006, así como las constancias que obran en el expediente de queja Q-4412/2005, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por la señora María Pascuala Solís Hernández, el 12 de mayo de 2005.
2. Las actas circunstanciadas de 12 de julio de 2005, elaboradas por personal de la Comisión Estatal, en las que consta la entrevista realizada a las señoras María Rosalía Gutiérrez y María Angelina González, integrantes del comité de administración del molino de nixtamal de la comunidad "La Pagua", municipio de Chicontepec, Veracruz, las que en lo conducente señalaron que fue el señor Carlos Hernández Osorio quien les informó que deberían desocupar el local donde se instaló el molino, y él junto con otros vecinos sustrajo las cosas que en el mismo se encontraban.
3. El acta circunstanciada de 12 de julio de 2005, realizada por personal adscrito al organismo local, en la que hizo constar que la puerta de acceso al local que ocupaba el molino de nixtamal de la comunidad de "La Pagua" estaba cerrado con un candado.
4. El acta circunstanciada de 12 de julio de 2005, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que consta lo manifestado por el señor José Santiago Antonio, quien señaló que ocupa el cargo de suplente del agente municipal auxiliar de la comunidad de "La Pagua", y con relación a los hechos materia de la queja, refirió que en asamblea general de la comunidad se determinó que el local donde se encontraba el molino de nixtamal quedara libre, y que toda vez que el grupo de mujeres que lo administra se negaron a ello las cosas fueron sacadas de donde se encontraban y se llevaron a la escuela primaria "Venustiano Carranza".
5. El oficio sin número, de 1 de septiembre de 2005, suscrito por el señor Carlos Hernández Osorio, mediante el cual rindió el informe requerido por el organismo

local, en el que señaló que su intervención en calidad de agente municipal auxiliar se debió a una solicitud que formuló la presidenta del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien señaló que existía un problema por el manejo del nixtamal de la comunidad de “La Pagua”, y que en asamblea general los habitantes de la comunidad decidieron cerrar el local y resguardar el molino de nixtamal, en tanto las socias del grupo de trabajo decidieran cómo se dispondría del mismo, y acompañó copia de la siguiente documentación:

a) El oficio sin número, del 20 de abril de 2005, dirigido al señor Carlos Hernández Osorio, en su calidad de agente municipal auxiliar de la comunidad de “La Pagua”, suscrito por varias mujeres integrantes de la misma, en el que le solicitaron su intervención para resolver el problema derivado de la administración del molino de nixtamal de esa comunidad.

b) Las minutas de las asambleas de la comunidad de “La Pagua”, celebradas el 27 de abril y 29 de julio de 2005, en las cuales se determinó que el molino de nixtamal de la comunidad sería inhabilitado y resguardado; asimismo, se dispuso que sería vendido y el dinero obtenido sería repartido entre las mujeres que participaron en el grupo de trabajo desde su fundación.

6. El oficio DSC/0682/2006, de 4 de julio de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, la conciliación número 45/2006.

7. El oficio 310/2006, de 25 de julio de 2006, suscrito por el presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, y recibido en el organismo local el 7 de agosto de 2006, mediante el cual comunicó la no aceptación a la conciliación formulada, ya que consideró que el agente municipal auxiliar de la comunidad de “La Pagua” solamente cumplió con los acuerdos de los vecinos de la misma.

8. La copia de la recomendación 69/2006, de 8 de septiembre de 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz.

9. El oficio DSC/0909/2006, de 11 de septiembre de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz envió al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, la recomendación 69/2006.

10. El oficio 475/2006, de 9 de octubre de 2006, suscrito por el presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, por el cual comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la recomendación 69/2006.

11. El oficio DSC/1060/2006, de 10 de octubre de 2006, con el que el organismo local notificó a la señora María Pascuala Solís Hernández la no aceptación de la recomendación citada.

B. El escrito de impugnación de la señora María Pascuala Solís Hernández, en contra de la no aceptación de la recomendación 69/2006 del 8 de septiembre de 2006, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el 13 de noviembre de 2006.

C. El oficio 54/2007, de 6 de febrero de 2007, mediante el cual el presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, reiteró a esta Comisión Nacional su no aceptación a la recomendación 69/2006, argumentando que la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, no le otorga facultades para sancionar a los agentes y subagentes municipales, y que el problema versa sobre un molino localizado en un terreno ejidal, por lo que deberán intervenir las autoridades agrarias respectivas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 2005 se celebró una asamblea en la comunidad de “La Pagua”, Municipio de Chicontepec, Veracruz, en la que los habitantes de dicha comunidad determinaron que las integrantes del comité de administración del molino de nixtamal, entre ellas, la señora María Pascuala Solís Hernández, deberían desocuparlo, para lo cual se les dio un plazo de ocho días.

Derivado de ello, el 27 de abril de 2005, el agente municipal auxiliar de la comunidad, así como otras autoridades y vecinos, obligaron a la quejosa a sacar algunas cosas, y ese mismo día el agente municipal auxiliar, su suplente, así como vecinos de la comunidad sustrajeron el molino y otros enseres, los que se llevaron a la escuela primaria “Venustiano Carranza” y colocaron un candado en la puerta del inmueble.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que se vulneraron los derechos humanos de la quejosa, por lo que el 3 de julio de 2006 planteó la conciliación 45/2006, dirigida al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, misma que no fue aceptada bajo el argumento de que el

agente municipal auxiliar de la comunidad de “La Pagua” tenía que respetar y ejecutar la decisión o acuerdo tomado por la asamblea general de esa comunidad, por lo que el 8 de septiembre de 2006 dirigió la recomendación 69/2006 a la misma autoridad, la que reiteró su no aceptación; ello motivó que la señora María Pascuala Solís Hernández interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2006/421/5/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, el informe correspondiente, quien dio respuesta manifestando nuevamente su no aceptación a la recomendación 69/2006 de la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente recurso de impugnación, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de la señora María Pascuala Solís Hernández y demás integrantes del comité de administración del molino de nixtamal de la comunidad de “La Pagua”, municipio de Chicontepec, Veracruz, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua”, municipio de Chicontepec, Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

En relación con el incidente ocurrido el 27 de abril de 2005, en el que fue desocupado el local en el cual se encontraba el molino de nixtamal de la comunidad de “La Pagua”, con la participación del señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar, y que fue motivo de la recomendación 69/2006, esta Comisión Nacional coincide plenamente con los razonamientos y fundamentos legales expresados en dicha recomendación por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que se concluyó que dicha desocupación fue injustificada e incompatible con lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el 4 párrafo primero de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación.

En este contexto, cabe señalar que la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja derechos de los particulares, y que la primera condición que tiene que satisfacer es que debe constar por escrito y encontrarse fundado y motivado, lo que implica que debe cumplir tanto con los requisitos legales como de forma.

Por su parte el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 734/92, tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación XI, de enero de 1993, página 263, cuyo rubro es: “GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR”, consideró que esta garantía implica que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, y tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establecen.

Para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten acreditar que en este caso también se vulneró la garantía de seguridad jurídica de la recurrente, toda vez que no existe disposición legal alguna que faculte al agente municipal auxiliar para ejecutar los acuerdos que tome la asamblea de la comunidad aludida, aunado a que no hubo un procedimiento previo, en el cual la autoridad competente determinara conforme a derecho que era procedente la desocupación del local en que se encontraba el molino de la comunidad “la Pagua”, el cual era administrado por el comité presidido por la agraviada.

En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3077/2001, bajo el rubro: “AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”, en la que precisó que entre las diversas garantías de seguridad pública, destaca la de audiencia previa, que impone la ineludible obligación de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; formalidades que unidas a las de legalidad, constituyen elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad que la resolución que los agravia no se dictó de modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige; tesis número *I.7o.A.41 K*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XV, enero de 2002, página 1254.

En las circunstancias citadas, se advierte que el organismo estatal protector de los derechos humanos actuó conforme a sus atribuciones al emitir la recomendación 69/2006, dirigida al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que también se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 29 de julio de 1988, relativa al caso del señor Ángel M. Velásquez Rodríguez, señaló que un hecho violatorio en el que inicialmente no resulte imputado directamente un Estado, puede implicar responsabilidad internacional, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de la *debida diligencia* para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior se advierte que el Estado mexicano está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, y de investigarlas seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

Asimismo, el agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua”, Municipio de Chicontepec, Veracruz, posiblemente dejó de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el estado de Veracruz, y 115, fracciones VIII, XXIX y XXX, de la Ley del Municipio Libre del estado de Veracruz, que en términos generales establecen las obligaciones de imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que

implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, y deberán sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la ley.

Por otra parte, este organismo nacional no comparte la opinión de la Comisión Estatal, emitida en el punto primero, inciso a) de la recomendación 69/2006, toda vez que será a través de un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que previa investigación del asunto se determine la responsabilidad en que haya incurrido, en todo caso, el agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua” de Chicontepec, Veracruz.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica el punto primero, inciso a) de la recomendación emitida el 8 de septiembre de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se formula respetuosamente a ese Ayuntamiento la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua” de Chicontepec, Veracruz, por su posible responsabilidad administrativa.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE